Núm. 1078
13 de febrero de 1967 - 2:20 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE SIEMBRA, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE PASTOS, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 28 DE ENERO DE 1966, TITULADO: "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE PASTOS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO"

Artículo 1.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este reglamento o en las normas que sean promulgadas anualmente para la administración del Programa, salvo donde el texto indique otra cosa:

1.- "Departamento" - Significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.- "Secretario" - Significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

3.- "Programa" - Significa el documento que incluye las prácticas específicas por las cuales se pagarán o se concederán incentivos o ayudas.

4.- "Región agrícola" - Significa cada una de las cinco regiones en que ha sido dividida la isla para los efectos de la programación agrícola.

5.- "Agricultor" - Significa cualquier persona, natural o jurídica, que posea una finca como dueño, arrendatario o usufructuario de la misma.

Artículo 2.- Elegibilidad

Podrá acogerse al Programa todo agricultor que se dedique o proponga dedicarse a la crianza de ganado para la producción de carne o leche en Puerto Rico en terrenos y/o establecimientos que posea como dueño, arrendatario o usufructuario.

Artículo 3.- Incentivos que se ofrecen

Las normas que se aprueben cada año señalarán las prácticas para las cuales se otorgarán incentivos o ayudas, y las aportaciones para cada práctica elegible, sin que ninguna de ellas pueda exceder de dos terceras partes de su costo, entendiéndose que ningún agricultor participante podrá recibir en conjunto una cantidad mayor de $7,000 por año.

Artículo 4.- Disposiciones generales

a.- El Programa de cada año comenzará el 1ro. de enero y terminará el 31 de diciembre.

b.- Los beneficios o servicios a concederse podrán variar por regiones, zonas o grupos de agricultores, pero deberán ser uniformes en su aplicación a cada región, zona o grupo de agricultores.

c.- Las solicitudes para acogerse al Programa deberán estar radicadas en las Oficinas Regionales Agrícolas entre el 1ro. de enero y el 30 de junio de cada año, salvo en casos en que por causa justificada el Secretario de Agricultura juzgue necesario extender dicho período.

d.- Las prácticas agrícolas deberán ser realizadas con posterioridad a la aprobación de la solicitud, pero nunca después del 31 de diciembre del año en que esté en vigor el Programa.

e.- Las certificaciones de pago se harán una vez el agricultor haya realizado las prácticas y notifique a la Oficina Regional Agrícola correspondiente que las mismas se han completado, y una vez que se haya constatado, previa inspección, que cada práctica fue realizada en la forma prescrita.

f.- Los agricultores acogidos al Programa deberán presentar, al momento de la inspección, todas aquellas facturas, certificados, recibos y otros documentos que le sean requeridos, relacionados con las prácticas que se hayan realizado.

g.- Los agricultores acogidos al Programa permitirán a los empleados del Departamento y de otras agencias agrícolas que trabajen en coordinación con el mismo, entrar a inspeccionar sus fincas o establecimientos para comprobar que las prácticas se estén realizando o hayan sido realizadas en la forma prescrita.

h.- Para efectos del Programa se considerará como un solo caso el de cada agricultor, sin importar el número de fincas que opere.

i.- Ningún empleado del Departamento, o de organizaciones adscritas u otras agencias agrícolas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá inspeccionar y/o certificar para el pago o concesión

de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario bajo el Programa con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a pagarse u otorgarse.

j.- El Departamento podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federal o estatal, de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier práctica bajo el Programa.

k.- Ninguna agencia o institución del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá participar del Programa sin una dispensa del Secretario.

l.- El Departamento podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros Programas a cualquier agricultor que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un Programa anterior. Además, tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios que hubiese recibido.

Artículo 5.- Cláusula derogatoria

Por la presente se deroga el "Reglamento para regir el Programa de Mejoramiento de Pastos del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", aprobado el 28 de enero de 1966.

Artículo 6.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la R. C. Núm. 6, aprobada el 9 de diciembre de 1966. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 13 de febrero de 1967, en San Juan, Puerto Rico.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura